



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01129-2018-PA/TC

LIMA

JORGE MANUEL CORNEJO ZAVALETA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Manuel Cornejo Zavaleta contra la resolución de fojas 147, de fecha 22 de noviembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01129-2018-PA/TC

LIMA

JORGE MANUEL CORNEJO ZAVALETA

- especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa y la Marina de Guerra del Perú. Manifiesta que, aun cuando goza de pensión de retiro renovable con arreglo al régimen militar policial del Decreto Ley 19846, se le viene aplicando un concepto pensionario diferente del aplicado a otros pensionistas del mismo grado y que pertenecen al mismo régimen pensionario. Por ello, solicita el reajuste de su pensión.
 5. Al respecto, de autos se evidencia que lo manifestado en el recurso de agravio constitucional no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, dado que el demandante goza de pensión de retiro renovable según el régimen del Decreto Ley 19846 por un monto de S/2148.25 (f. 10), esto es, una suma superior a la pensión mínima según lo dispuesto por el artículo 1, literal a), del Decreto Supremo 139-2019-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 2 de mayo de 2019. Por tanto, al percibir una suma mayor de S/500.00, no se encuentra comprometido, el derecho al mínimo vital. Tampoco se advierte de autos que se requiera de una tutela de especial urgencia.
 6. Así las cosas, como la presente controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; es claro que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
 7. Por consiguiente, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01129-2018-PA/TC

LIMA

JORGE MANUEL CORNEJO ZAVALETA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL